

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sabados

Se suscribe en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho a la más de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5237

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 de Agosto.)

Núm. 1548

Gobierno Civil.

Circular.—Orden público.— Encargo á los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Francisco Carrasco fugado del Depósito municipal de Bahía Honda Esquerra (Burgos), de 38 á 40 años de edad, estatura regular, barba afeitada, bigote negro, vista baja, habla andaluz, viste americana y pantalón Mahon claro, faja encarnada, cinto de tela á rayas, camisa franela, camiseta blanca, alpergatas negras y boina azul; y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 9 de Agosto de 1900.

El Gobernador,
Rafael Alvarez Sereix

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Siendo necesario que en este Ministerio se tengan antecedentes relativos á las Juntas locales y provinciales, organizadas en virtud de la Real orden de 9 de Junio próximo pasado.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reyna Regente del Reino, se ha servido disponer que los Gobernadores civiles, en el plazo de quince días, y en el de treinta para Baleares y Canarias, á contar desde el en que aparezca esta Real orden en la *Gaceta*, remitan al Ministerio de la Gobernación una nota detallada en la que consten los siguientes extremos:

1.º Nombres, por orden alfabético de los pueblos de las respectivas provincias en donde se hayan construido Juntas locales de Reformas sociales, partido judicial á que pertenecen, número de habitantes, industria ó industrias que predominen y nombres y apellidos de los individuos que constituyan aquellas Juntas, expresando los cargos que desempeñen, y si pertenecen á la clase de obreros ó á la de patronos.

2.º Nombres y apellidos de los individuos que formen la Junta provincial; cargos que desempeñen; expresión del partido judicial á que pertenecen los Vocales nombrados por las representaciones de las Juntas locales, con arreglo

á lo preceptuado en el número 1.º de la disposición 6.ª de la Real orden de 9 de Junio citada, especificando si los designados son obreros ó patronos, y certificación del acta de constitución de la Junta provincial.

3.º Nombres de los Municipios en los que no se hayan constituido Juntas locales, con expresión del número de habitantes y causas alegadas para no formar aquellas Juntas.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1900.

E. DATO

Sres. Gobernadores civiles.

(Gaceta 3 de Agosto)

A los efectos del art. 7.º de la ley de Accidentes del trabajo y 56 y 65 del reglamento para su aplicación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar y disponer la publicación del adjunto Catálogo de mecanismos para prevenir y evitar los accidentes del trabajo, redactado por la Junta técnica.

San Sebastian 2 de Agosto de 1900.

E. DATO

CATALOGO

DE
MECANISMOS PREVENTIVOS

DE LOS

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Indice general de las secciones

- 1.ª Talleres, fábricas y canteras.
- 2.ª Construcción en general.
- 3.ª Construcción de edificios.
- 4.ª Minería.
- 5.ª Producción y transporte de la electricidad.
- 6.ª Almacenes y depósitos.

SECCION PRIMERA

Talleres, fábricas y canteras

A Motores:

1. Recintos generales y parciales de barandillas, cadenas ó telas metálicas.
2. De los volantes.
3. De los balancines.
4. De los engranajes.
5. Forros y pantallas de las manivelas y de las bielas.
6. De las varillas de las bombas y piezas análogas.
7. De las chabetas y tornillos.
8. De los reguladores.
9. Mecanismos para mover á mano los volantes.
10. Frenos á los volantes.
11. Defensas de los tubos de nivel.
12. Plataformas defendidas para trabajos elevados (balancines, engrase, reparaciones, etc.).
13. Puentes defendidos sobre fosos.
14. Topes en el piso para evitar el deslizamiento junto á piezas de gran velocidad.

15. Engrase automático por largos períodos.

16. Llaves de cierre rápido de paso del vapor.

17. Mecanismos para asegurar los prensaestopas.

18. Aparatos para evitar el arranque imprevisto del motor.

19. Idem para detener el movimiento desde un punto cualquiera del taller.

B Transmisiones:

1. Galerías y pisos para reconocimientos, engrases y reparaciones.
2. Escaleras con fiadores.
3. Aparatos para limpiar desde lejos sin peligro.
4. Engrasadores automáticos.
5. Herramientas especiales para el engrase.
6. Mecanismos para desmontar las correas.
7. Aparatos montacorreas.
8. Recintos defensivos generales.
9. Forros defensivos para los árboles de transmisión.
10. Idem para las correas y cables.
11. Idem para las correas, clavijas, chabetas y engranajes de todas clases.
12. Aparatos para suprimir las chabetas.
13. Manguitos de seguridad.
14. Eolaces y engranes de los árboles y desenlace de los mismos por transmisiones á distancias eléctricas ó de otra clase.

C Máquinas auxiliares y operadoras:

1. Recintos cercados, forros y pantallas.
2. Eolace y desenlace de piezas, fiadores de las piezas suspendidas, poleas, frenos, engrase automático ó preservado con aplicación á los
 - a) Tornos.
 - b) Grúas.
 - c) Cabrias.
 - d) Montacargas de torno, hidráulicos y eléctricos.
 - e) Vías interiores de servicio.
3. Fiadores especiales de los ascensores.
4. Paracaídas.
5. Estuches y cubiertas para defensa de los engranajes, y del útil
 - a) En las máquinas de fresar.
 - b) En las de desbastar.
 - c) En las de perforar.
 - d) En las de cepillar.
6. Forros para las hojas de las sierras circulares.
7. Idem. id. para las sierras de cinta.
8. Reglas fijas y cuchillos para mantener abierto y alineado el corte de las sierras.
9. Fiadores para impedir el trabajo imprevisto de los útiles.
10. Topes que limitan el avance de los carretones en máquinas de movimiento alternativo.
11. Envoltentes y ventiladores para recoger y expulsar el polvo en la preparación de piedras y metales.
12. Idem en las industrias textiles.
13. Mecanismos adicionales para impedir accidentes al cambiar los husos, limpiar los peines, preservar las manos de

los cuchillos de las cardas, arreglar automáticamente el papel en las prensas de imprenta, etc.

14. Medios de hacer solidarios los mecanismos de arranque del movimiento, de limpieza y cambio de útiles.

15. Preservativos especiales.

- a) En las fundiciones.
- b) En los transformadores de hierros.
- c) En los laminadores.

D Canteras.

1. Mecanismos para conducción, conservación y manejo de mechas, pólvoras y explosivos en general.

2. Aparatos especiales para la preparación de la dinamita, principalmente en tiempo de heladas.

3. Perfeccionamiento en los aparatos para dar fuego á los barrenos, hornillos y cámaras.

4. Aparatos de aviso para las descargas.

5. Pantalla y blindajes para detener los fragmentos proyectados.

6. Vallas, zanjas y galerías preservativas contra los fragmentos lanzados con fuerza y contra la caída de los mismos por las laderas.

7. Disposiciones adicionales en los lanzaderos de piedras, maderas, etc., para aviso y resguardo.

E Higiene del taller.

1. Aparatos para comprobar la fuerza del aire.

2. Filtros de aire cargado de sustancias en suspensión al salir de los operadores.

3. Depuradores del aire del taller.

4. Aparatos para filtrar el aire que respira el obrero.

5. Anteojos de protección.

6. Idem para miopes y présbitas.

7. Caretas y guantes.

8. Trajes protectores.

a) Fundiciones.

b) Laminadores.

c) Agotamientos.

d) Aire comprimido.

9. Baños especiales de taller.

10. Botiquines.

11. Camillas.

12. Cajas de cirugía.

13. Colocación de los líquidos corrosivos.

14. Idem de las sustancias explosivas y tóxicas.

15. Manejo de las sustancias peligrosas (bombas, sifones, etc.)

SECCION 2.ª

Construcciones en general.

1. Adaptación á las máquinas empleadas en las obras de los mecanismos de seguridad aplicables á las de talleres.

2. Andamiajes, cimbras, armaduras, etc.; adaptación á estas construcciones de los mecanismos usados en los edificios.

3. Montacargas y planos inclinados, disposiciones especiales para garantizar la seguridad en la elevación de materiales de construcción, fiadores, paracaídas.

4. Mecanismos complementarios de los aparatos de buzos.

5. Idem de los aparatos para casos de incendios.

6. Idem para descender á pozos y alcantarillas.
7. Blindajes en los túneles.
8. Rampas lanzaderas de materiales, aparatos adicionales de aviso, apartaderos.

SECCION 3.ª

Construcción de edificios y similares.

A Apertura de zanjas y cimentación:

1. Aparatos de acodamiento para contener el terreno.
2. Aparatos para trabajar debajo del agua en las fundaciones ó cimientos.

B Alcantarillado y pocería:

1. Aparatos de acodamiento en los cortes verticales y en el superior para el minado del terreno.
2. Aros de diámetro variable para contención del terreno en la perforación de pozos.

3. Andamio colgante para hacer el revestimiento de los pozos.
4. Ventiladores para purificar el aire en las alcantarillas sucias y pozos negros.
5. Lámparas de seguridad para alumbrar el minado de las alcantarillas y pozos y extirpar los gases inflamables en las alcantarillas sucias y pozos negros.

6. Aparato para denunciar y apreciar la existencia ó intensidad de gases inflamables en dichos sitios.
7. Aparato para inyectar aire respirable en los mismos.
8. Aparato para sacar y elevar á la superficie superior á obreros asfixiados.

C Andamios:

1. Sistema de andamio fijo sobre castillejo ó pies derechos con plataforma y barandilla de seguridad.
2. Sistema de andamio colgante con las mismas condiciones.
3. Barandilla móvil para andamio fijo y colgante.
4. Escalera de comunicación móvil y articulada para poner en comunicación las andamiadas.
5. Redes de esparto y de cáñamo para colgar horizontalmente en operaciones arriesgadas.

6. Aparatos elevadores á mano, sin riesgo del operario, con mecanismo fiador.
7. Poleas de seguridad.

E Aparatos fijos en los edificios para evitar caídas.

1. Ganchos de hierro en los caballetes de los tejados, con resistencia para soportar el peso de cuatro operarios.
2. Ganchos de hierro por debajo de los aleros de las fachadas, con igual resistencia.
3. Los mismos ganchos en los coronamientos de los patios.
4. Aros de hierro para cogerse ó engancharse á ellos en las subidas de humos situadas en puntos peligrosos.

F Aparatos móviles para evitar caídas

1. Aparatos para penetrar en sitios inclinados.
2. Escaleras de salvamentos.
3. Tubos de lona de salvamento.
4. Para caídas.

SECCION 4.ª

Minería.

1. Andamio volante para fortificar pozos con mampostería.
2. Redes defensivas.
3. Paracaídas especiales para minas.
4. Orquillas para evitar que caigan por los pozos los obreros empleados en el enganche de las jaulas de extracción.

B Aparatos para prevenir ó evitar los accidentes en los transportes subterráneos:

1. Aparatos para evitar las caídas de los vagones que marchan por un plano inclinado ascendente con cable sin fin.
2. Agujas de seguridad para impedir

el paso de los vagones de una vía general de transporte á un plano inclinado y para detener su movimiento.

3. Arbol giratorio con topes.
4. Tacos automáticos.
5. Barreras móviles.

C Aparatos para purificar el aire de las labores subterráneas:

1. Ventiladores especiales para minas.
2. Reguladores volumétricos.
3. Mangas de viento para pozos de pequeñas profundidades.
4. Tuberías de ventilación con aire comprimido.

D Lámparas de seguridad para alumbrar labores en que se encierran gases inflamables ó explosivos:

1. Lámparas perfeccionadas para minas.
 - a) Con aceite.
 - b) Con alcohol.
 - c) Con petróleo.
 - d) Eléctrica.
2. Aparatos complementarios de las lámparas de seguridad.
3. Sistemas perfeccionados de cierre de las lámparas.

E Aparatos para comprobar y medir la cantidad de gases inflamables é irrespirables encerrados en las minas.

F Aparatos para trabajar en el agua de las labores subterráneas.

1. Sacos de tela impermeable.
2. Aparatos de fuelle.
3. Aeroforos.

H Aparatos para socorrer á los heridos de las labores mineras.

SECCION 5.ª

Producción y transporte de la energía eléctrica.

1. Mecanismos adicionales para comprobar las condiciones de seguridad en la marcha de los dinamos.
2. Interruptores automáticos con aplicación á las fabricas y á las obras en construcción.
3. Aparatos adicionales para comprobar el aislamiento, las fugas y la descarga á tierra.
4. Aparatos adicionales para aislar los dinamos y cuadros ó taquilleros.
5. Pisos ó tapices aisladores.
6. Aparatos para defender el aislamiento de los cables é hilos de conducción en puntos expuestos á deterioro ó contacto.
7. Marcas de colores ó de otras clases para diferenciar los hilos de alta tensión.
8. Redes defensivas de las lámparas de arco.
9. Cinturones de seguridad.
10. Guantes y trajes de seguridad.
11. Interruptores automáticos de las corrientes de alta tensión en los cables de los tranvías.
12. Interruptores á distancia.

SECCION 6.ª

Almacenes y depósitos

1. Cestas y jaulas para bombonas de ácidos.
2. Cajas de resistencia para sustancias muy explosivas.
3. Cajas de seguridad para materias tóxicas.
4. Envases de pólvoras.
5. Envases de dinamita.
6. Envases de cápsulas fulminantes.
7. Aparatos para extraer ácidos.
8. Aparatos especiales para alumbrado de almacenes.

Madrid 3 de Agosto de 1900.

(Gaceta 4 Agosto)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por las Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de oposiciones á cátedras, Escuelas y Plazas de Profesores auxiliares.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Antonio Garcia Alix.

REGLAMENTO

de oposiciones á cátedras, Escuelas y plazas de Profesores auxiliares.

Artículo 1.º Las oposiciones para la provisión de cátedras de Facultad, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, y asimismo las de Auxiliares de Facultad y Escuelas Normales y de Veterinaria, se verificarán en Madrid; las de Auxiliares de Institutos y Escuelas de Comercio, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 2.º Cada Convocatoria comprenderá todas las cátedras de la misma asignatura de las Facultades y Escuelas de Veterinaria y de Comercio, ó las de cada sección ó grupo de los Institutos y Escuelas Normales; y la convocatoria de las plazas de Auxiliares y Ayudantes, las de una misma Facultad, lección ó enseñanza, vacantes desde la convocatoria anterior.

Art. 3.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes hará las convocatorias dentro del mes de Julio de cada año, en la forma establecida en el artículo precedente y dándoles duplicidad en la *Gaceta de Madrid*, en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los respectivos establecimientos docentes.

Las Escuelas primarias serán convocadas conforme al artículo 12 del reglamento de 6 de Julio de 1900.

Art. 4.º Quedan exceptuadas del plazo señalado en el artículo anterior las cátedras que sean únicas en las Universidades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, pudiéndose, en su consecuencia, anunciar la oposición en cualquier época del año.

Art. 5.º La convocatoria para las oposiciones expresará:

- 1.º El establecimiento á que corresponda la vacante, y el sueldo ó gratificación con que sea remunerada.
- 2.º Las condiciones necesarias para ser admitido á los ejercicios, que serán:
 - a) Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.
 - b) No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
 - c) Haber cumplido veintiún años de edad.
 - d) Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante, ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.
- 3.º El plazo improrrogable, que será el de tres meses tratándose de cátedras, y de un mes si de Escuelas primarias, á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*, para presentar las solicitudes documentadas en el Centro docente respectivo.

Art. 6.º Los Aspirantes habrán de acompañar á sus instancias los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los que residan fuera de la población donde hayan de verificarse los ejercicios, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Art. 7.º El día en que el opositor de-

ba presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrá ser admitido á los ejercicios.

Art. 8.º Transcurrido el término de las convocatorias, se procederá á la formación de los Tribunales respectivos, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º Los Tribunales de Escuelas primarias serán nombrados por los Rectores, á propuesta motivada del Consejo universitario, al que concurrirán los Directores de las Escuelas Normales de la capital, y constarán de cinco Vocales, de los que dos habrán de ser Catedráticos numerarios de Instituto, dos de Escuelas Normales y uno Sacerdote. Del propio modo se elegirán dos suplentes de la clase de Catedráticos. Será Presidente el que designe el Rector del distrito universitario, y Secretario, el que elija el mismo Tribunal.

2.º Los Tribunales de oposiciones, ya á cátedras, ya á plazas de Auxiliares, constarán de siete Vocales, elegidos por el Consejo de Instrucción pública, á propuesta motivada de la Sección correspondiente.

El Presidente de cada Tribunal será el designado por el Ministro de Instrucción pública entre los Vocales electos; si entre éstos hubiese algun Consejero, en él habrá de recaer el nombramiento; el Secretario se elegirá por los mismos Vocales.

El Consejo de Instrucción pública elegirá también cuatro suplentes para cada Tribunal, al tiempo mismo de la elección de los Vocales.

3.º Estos, como los suplentes, habrán de ser necesariamente, cuando se trate de cátedras de Universidad y de Escuelas de Veterinaria: unos, Académicos de número de las Reales Academias que tengan relación especial con los estudios objeto de aquellas cátedras; y otros, Catedráticos numerarios de la Facultad y Sección, si la hubiera, á que pertenezca la vacante; si el Vocal académico no aceptase el cargo, será sustituido por un Catedrático de número de la Facultad ó Sección correspondiente. Y en oposiciones á cátedras de Instituto, de Escuela Normal y de Comercio y á plazas de Auxiliares y de Ayudantes de estos establecimientos, los Jueces serán: unos, Catedráticos de Universidad, y otros, de las Secciones respectivas de dichos establecimientos.

Art. 9.º El cargo de Juez es obligatorio para los Profesores de establecimientos oficiales, salvo los casos de incompatibilidad ó de imposibilidad física debidamente justificada y apreciadas por el Ministerio de Instrucción pública.

Se abonará á los Jueces, en concepto de dietas, por sesión, 15 pesetas al Presidente y 10 á los demás Vocales del Tribunal. A los Vocales que tengan su residencia fuera de Madrid, les será abonada una indemnización por gastos de viaje, igual al importe de éste en primera clase para la venida y para el regreso.

Se entenderán como sesiones para el pago de dietas, la de constitución del Tribunal, la de aprobación de los temas, que el mismo está llamado á formular, aquella en que actúen los opositores y las en que se voten y formalicen las propuestas.

Art. 10. Ninguno de los Vocales del Tribunal podrá serlo más de una vez en un mismo curso académico.

Art. 11. Las oposiciones convocadas dentro del mes de Julio, como previene el art. 3.º, darán principio antes de fines de Diciembre del mismo año.

Art. 12. El Ministerio de Instrucción pública publicará en *Gaceta de Madrid* los nombres de los Vocales y suplentes designados y los de los aspirantes que reúnan las condiciones y hayan cumplido los requisitos de la convocatoria; dará orden al Rector de la Universidad Central, y en su caso á los de distrito, para que faciliten al Presidente del Tribunal el personal, el local y el ma-

terial indispensable para la celebración de las oposiciones, y remitirá al propio Presidente del Tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores á quienes dicho Centro haya declarado con aptitud legal para empezar los ejercicios.

Desde la publicación de los Tribunales en la GACETA, los Presidentes de los mismos están autorizados para cubrir con los Vocales suplentes respectivos, designados por el orden de su nombramiento, las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios.

Los Rectores, en cuanto á las Escuelas primarias, tendrán las facultades que en este artículo y en el siguiente se conceden al Ministerio de Instrucción pública.

Art. 13. Los opositores podrán recusar en el término preciso de diez días, contados desde la publicación en la GACETA, del Tribunal, y en instancia dirigida al Ministro de Instrucción pública, á los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones serán resueltas de Real orden y sin ulterior recurso, en el término de diez días, si estuvieren fundadas en causas reconocidas por el derecho común, claramente comprobadas; en el caso contrario, no se les dará curso.

Art. 14. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas éstas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores á poder del Presidente del Tribunal, éste anunciará en la GACETA DE MADRID, dando quince días de término, el sitio, día y hora en que deben presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Art. 15. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal, á fin de proceder á su constitución, con la precisa asistencia de dicho Presidente y seis Vocales, ó de cuatro cuando se trate de Escuelas primarias, eligiendo entre éstos el que haya de ejercer el cargo de Secretario.

Igualmente será precisa la asistencia de siete Jueces ó de cinco para las Escuelas primarias para dar principio á los ejercicios.

Comenzados éstos, no se podrá nombrar nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciar alguno de aquellos cesará *ipso facto* en sus funciones.

Art. 16. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente del Tribunal á la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada por el opositor, en el cual el Tribunal podrá suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días, ó continuarlos, aplazando los del interesado para el último lugar.

Si á las oposiciones no se hubiere presentado mas que un opositor, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios será discrecional.

Art. 17. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 18. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que, á su juicio, se haya faltado á las disposiciones de este reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motiva. El Tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que procede sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas á la resolución del Gobierno con el informe del Tribunal si éste estimase procedente suspender por causa de ellas las oposiciones. En los demás casos, las

protestas y el informe ó resolución del Tribunal se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán á la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios y se hayan formalizado las propuestas.

Igualmente serán remitidas al Ministerio, para la resolución que proceda, las protestas presentadas contra las actas de la última sesión que se celebre.

Art. 19. El primer ejercicio de toda oposición, ya sea á Escuelas primarias, ya á cátedras de Facultad, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio, bien, por último, á plazas de Auxiliares, consistirá en la contestación por escrito á dos temas sacados á la suerte por el opositor que los interesados designen, entre los ciento ó más comprendidos en el cuestionario correspondiente.

Dicha contestación será dada simultáneamente en local adecuado por todos los opositores en presencia del Tribunal ó de la mayoría del mismo, y en el término de cuatro horas pero sin que sea permitido á los actuantes comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes, ni auxilio alguno, so pena de exclusión, que será decretada en el acto por el Tribunal.

Terminadas las cuatro horas, y numeradas en letra por sus autores, fechadas y firmadas las hojas escritas, dará lectura de ellas ante el Tribunal por orden alfabético de apellidos, entregándolas después para unir las al expediente, firmadas también por el Secretario, y rubricadas por el Presidente.

Si la lectura no pudiera hacerse en aquel acto, dichos trabajos, firmados también por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán, hasta que en la sesión ó sesiones posteriores se verifiquen su lectura, en una urna, que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se le reservará el Presidente del Tribunal.

Art. 20. El segundo ejercicio, común también á toda oposición, consistirá en la contestación oral de cada opositor á cinco temas, sacados por el mismo á la suerte de los anteriormente expresados, no pudiendo emplearse en este ejercicio más de una hora por cada uno de los actuantes.

Este ejercicio se verificará también por orden alfabético de apellidos.

Terminado este ejercicio, el Tribunal resolverá por mayoría de votos qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios restantes, y el Secretario del Tribunal fijará la lista de aquéllos en el tablón de anuncios.

Los opositores no comprendidos en ella se tendrán desde luego por eliminados de las oposiciones.

Art. 21. El tercer ejercicio, que alcanzará como los precedentes á toda clase de oposiciones, excepto la de Escuelas primarias de 825 pesetas, consistirá en el desarrollo oral, sin limitación de tiempo, de uno de los temas del cuestionario respectivo, elegido por el opositor entre tres que sacará á la suerte en presencia del Secretario del Tribunal.

Si alguno de dichos temas versara sobre materia antes tratada por cualquiera de los opositores, se sustituirá por otro en la misma forma.

Seguidamente será comunicado el opositor durante ocho horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicite para su preparación y de los cuales se pueda disponer.

En las oposiciones á cátedras de Clínica, este ejercicio versará sobre un tema que se refiera á la Patología correspondiente.

El opositor hará y firmará una lista que se unirá al expediente, de los libros instrumentos ó materiales que hubiere pedido para preparar su explicación.

Art. 22. Para la formación del cuestionario en las oposiciones á plazas de Auxiliares se pedirá cada cinco años, por el Ministerio de Instrucción pública á los Claustros de las diferentes Facultades, Institutos y Escuelas Normales

de Veterinaria y de Comercio la redacción de cierto ó más temas relativos á cada grupo ó sección de estudios. Una Comisión, nombrada por el Ministro y compuesta de tres Profesores por cada cuestionario, revisará y ordenará los temas, formando el definitivo, el cual, una vez aprobado por la Superioridad, será publicado en la Gaceta de Madrid. Los primeros cuestionarios serán impresos tres meses antes, á lo menos de dar principio á las oposiciones.

Art. 23. Los cuestionarios para las oposiciones á Escuelas primarias y cátedras de Facultad, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio serán formados por los Tribunales después de su constitución, y dados á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

Art. 24. El cuarto ejercicio, común á toda clase de oposiciones, sin excepción alguna, tendrá carácter exclusivamente práctico, y se verificará del modo y forma que acuerde el Tribunal.

Art. 25. En las oposiciones á Escuelas primarias habrá, además de los anteriores, un ejercicio escrito sobre un tema de Aritmética Geometría y Dibujo, sacado á la suerte entre 20 que redacte el Tribunal, y que serán conocidos de los opositores tres días antes.

En las oposiciones á Escuelas de niñas y sección de labores de Normales, se verificará un ejercicio de labores, que consistirá en las que disponga el Tribunal, preparadas, comenzadas y, siempre que sea posible, terminadas ante el mismo, sin que en ningún caso puedan aceptarse labores de fuera.

Art. 26. Las oposiciones á cátedras tendrán dos ejercicios más sobre los cuatro dichos, que consistirán respectivamente en la contestación del opositor á las preguntas ó observaciones que el Tribunal conceptúe oportuno hacerle sobre el trabajo de investigación ó doctrinal y el programa presentados.

Art. 27. Si terminados los ejercicios prescritos para cada clase de oposiciones el Tribunal creyese necesario que uno ó más opositores practicara un ejercicio más para completar el juicio, podrá acordarlo y fijar, como en el ejercicio práctico, la índole y la forma más adecuadas á la celebración de este acto.

Los trabajos escritos de los opositores estarán en la Secretaría del Tribunal á disposición del público por todo el tiempo que duren las oposiciones.

Art. 28. Terminados los ejercicios, previa la comunicación de juicios entre los Vocales que sean necesarios para la mejor ilustración y mayor acierto, el Tribunal procederá públicamente y en votación nominal, por mayoría absoluta de votos, á la asignación de los opositores á quienes por orden numérico han de ser adjudicadas las cátedras vacantes.

Si ninguno de los opositores obtuviese dicha mayoría, se procederá á segunda y tercera votación entre los que hayan obtenido más votos; y si tampoco en éstas la alcanzase ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la cátedra ó cátedras correspondientes, y el Gobierno las anunciará de nuevo á oposición en la siguiente convocatoria.

Art. 29. Cuando sea una sola la plaza objeto de la oposición, el Tribunal hará desde luego la propuesta en favor del aspirante que haya alcanzado el mayor número de votos.

En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva, y convocados los opositores por ella agraciados, el Presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación, para que elijan cátedra entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada para el objeto.

Si algún opositor no concurriese al acto de elección de cátedra ni la designase en instancia formal ó por persona de igual modo autorizada para el objeto, el Tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuere necesario, á la votación en este reglamento establecido.

Hecha la elección por los interesados ó por el Tribunal en los casos previstos en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la cátedra elegida, sin que contra esta propuesta quepa recurso alguno.

Art. 30. Pasadas veinticuatro horas después de la propuesta, será elevada con el expediente de las oposiciones por el Presidente del Tribunal al Ministerio de Instrucción pública, en el cual se facilitarán á los opositores que las soliciten certificaciones del resultado de las votaciones, particular que, como todos los de reconocida importancia, constará en las actas de los ejercicios bajo la fé del Secretario y con el V.º B.º del Presidente del Tribunal. El acta de constitución de éste y los finales de votación y propuesta, serán firmados también por los Vocales que asistan á las sesiones.

Art. 31. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado, debiéndose abonar por mensualidades.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter reglamentario dictadas sobre oposiciones á plazas de Auxiliares, de Escuelas primarias y cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, desde la ley de 9 de Septiembre de 1857 hasta el día, que se opongán al presente reglamento.

Cuanto se dice en el mismo respecto de Auxiliares, es aplicable á los Profesores supernumerarios de las Escuelas Normales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los Tribunales que no se hallen constituidos se reorganizarán con arreglo á este reglamento.

2.º Las disposiciones de este reglamento serán aplicadas tan sólo á las oposiciones que se anuncien desde esta fecha.

3.º Las oposiciones á cátedras igualmente anunciadas antes ó después del presente reglamento tendrán lugar ante un mismo Tribunal, debiendo verificarse las anteriores en primer término y con arreglo á las disposiciones vigentes en aquella fecha, y en segundo las posteriores.

4.º La convocatoria para las oposiciones á las cátedras hoy vacantes tendrán lugar por esta sola vez en el mes de Agosto.

San Sebastián 27 de Julio de 1900.—
Aprobado por S. M.—Antonio García Alix.

(Gaceta 29 de Julio.)

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por las Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de exámenes y grados en las Universidades, Institutos y Escuelas Normales.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de instrucción pública y Bellas Artes,

Antonio García Alix.

REGLAMENTO

de exámenes y grados en las Universidades, Institutos y Escuelas Normales.

Artículo 1.º Para ingresar en los Institutos de segunda enseñanza se necesita haber cumplido la edad de diez años y tenido la aprobación de un examen de ingreso, en el que se exigirán todos los conocimientos comprendidos en el programa de las Escuelas primarias superiores.

Art. 2.º El ingreso en las Escuelas Normales se verificará conforme á lo preceptuado en el art. 19 del Real decreto de 6 de Julio de 1900, sobre re-

4
forma de las Escuelas Normales é Inspecciones.

Art. 3.º Para matricularse como alumno oficial ó libre en cualquiera de las Facultades universitarias, son necesarios los requisitos siguientes: haber obtenido el grado de Bachiller; haber cumplido la edad de diez y seis años y haber sido aprobado del examen del ingreso.

Art. 4.º El examen de ingreso se verificará en las Facultades de Filosofía y Letras para los alumnos que deban ingresar en ésta y en la de Derecho, y en la de Ciencias para los que hayan de ingresar en ésta y en la de Medicina y Farmacia.

Art. 5.º El programa con arreglo al que deberán tener lugar los exámenes, será formado por el Claustro respectivo de Letras ó Ciencias, teniendo en cuenta la índole y transcendencia del examen.

Los Claustros no podrán incluir en este programa conocimientos que no figuren en los de la enseñanza oficial.

Art. 6.º Las asignaturas del llamado curso preparatorio de la Facultad de Derecho serán estudiadas en la de Filosofía y Letras, y las del de Medicina y Farmacia, en la de Ciencias.

La matrícula de estas asignaturas se hará sin distinguir la ulterior aplicación que el alumno pueda hacer de ellas, una vez aprobado.

Art. 7.º Los exámenes se verificarán en el orden de prelación que se haya establecido, por asignatura para los alumnos oficiales, y por cursos para los libres.

A estos alumnos no se podrá dispensar tiempo para el examen de las asignaturas prácticas, debiendo solicitarse el examen de cada una un año académico después de aprobada la que sea de natural prelación.

Cuando existan dos cursos prácticos de la misma asignatura, no podrá solicitar examen del segundo dentro del mismo curso.

Art. 8.º En las asignaturas cuya matrícula llegue á cien alumnos, los Claustros podrán acordar se anticipen los exámenes ordinarios á los diez últimos días del mes de Mayo.

Art. 9.º Los exámenes de alumnos, tanto oficiales como libres, se verificarán ante los mismos Tribunales. Los primeros, con arreglo á los programas de los respectivos Profesores que hayan servido para la enseñanza oficial, y los que deberán ser conocidos por los alumnos desde el principio de cada curso. Los segundos, con arreglo á un cuestionario único para cada asignatura, en el que deberá figurar todo el contenido de la misma, pero sin imponer un sentido doctrinal determinado.

Art. 10. Para la formación de estos cuestionarios, que serán renovados cada cinco años, se invitará por este Ministerio á todos los Profesores de Universidades, Institutos y Escuelas Normales para que envíen al mismo proyectos de cuestionarios de las asignaturas que tengan á su cargo.

Art. 11. El Consejo de Instrucción pública, en vista de los cuestionarios remitidos, y por medio de comisiones especiales de Consejeros elegidos, según la especial competencia de cada uno, formulará el cuestionario único, que deberá publicarse como oficial para los exámenes de los alumnos libres de cada asignatura.

Si el Consejo lo creyere conveniente, podrá llamar á informar en su seno á personalidades de reconocida competencia en la materia perteneciente á algunos de los cuestionarios.

Art. 12. En las asignaturas de Facultad de que sólo existe una cátedra será obligatoria para los numerarios de las mismas la redacción de los cuestionarios, los que serán examinados por el Consejo en la forma indicada y aprobados con ó sin modificaciones.

Art. 13. Los exámenes de las asignaturas constarán de dos partes, una teórica y otra práctica; ésta sólo para la que por su índole especial lo requiera.

La parte teórica se compondrá de

un ejercicio oral y otro escrito, que se verificarán en actos y días distintos.

Art. 14. La actual calificación de suspenso será sustituida por estas dos: *suspenso y desaprobado*. La de suspenso se dará en la convocatoria de Junio y permitirá la repetición del examen en Septiembre; la de desaprobado sólo se dará en esta última convocatoria y llevará consigo la pérdida del curso.

Art. 15. En los grados de Licenciados de las Facultades y reválidas de las Escuelas Normales, que continuarán como en la actualidad, las preguntas y ejercicios podrán referirse á todas las asignaturas de la carrera.

En las del grado de Bachiller podrán versar sobre todas las asignaturas comprendidas en el plan de enseñanza vigente durante los estudios del graduante.

Art. 16. Los del grado de Doctor consistirán en la lectura de una tesis compuesta por el graduando sobre un punto doctrinal ó de investigación práctica elegida libremente, y que entregará manuscrita en el acto de solicitar el examen.

Este trabajo habrá de ser examinado sucesivamente por los Jueces del Tribunal, cada uno de los cuales, antes de devolverlo, consignará á su final por escrito, y con su firma, la calificación que le hubiere merecido.

En el día señalado por el Decano se constituirá el Tribunal con el graduando, y los Jueces le harán las observaciones que el examen de la tesis le hubiere sugerido, á las que contestará el graduando.

La duración del acto no podrá ser menor de hora y media.

Art. 17. Si el graduando mereciera la aprobación, necesita para recibir la investidura imprimir la tesis con las notas literales que su examen hubiera merecido á sus Jueces y los nombres de éstos, entregando de estos ejemplares impresos 30 por lo menos, los que serán distribuidos entre las demás Facultades á que el grado se refiera y las Bibliotecas públicas.

Art. 18. Los Decanos de las facultades, puestos de acuerdo con los Catedráticos, Jefes de Laboratorios, podrán proporcionar á los graduandos del Doctorado que lo soliciten los aparatos y recursos que fuere posible para hacer los trabajos de investigación referentes á su tesis doctoral, debiendo éstos abonar los desperfectos que ocasionen y los gastos del material que emplearen.

Art. 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

San Sebastián 28 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—Antonio García Alix.

(Gaceta 31 de Julio.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1549

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Circular.—Negociado consumos.—Atendidas las disposiciones del artículo 324 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Administración de mi cargo en el deseo que los Ayuntamientos de la provincia no incurran en responsabilidades, llama la atención de los mismos, para que ingresen en las arcas del Tesoro la parte de los cupos del impuesto correspondiente al tercer trimestre del actual año de 1900, advirtiendo al propio tiempo á los Sres. Concejales que componen las expresadas Corporaciones que si no lo verifican dentro del citado período trimestral que termina en 30 de Septiembre próximo ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los débitos y perseguidos conforme previene el citado artículo 324 y siguientes con las limitaciones establecidas por el artículo 27 de la vigente Ley de Presupuestos.

Lo que se hace público por medio de la presente circular á fin de que no pueda alegarse ignorancia si tiene esta Adminis-

tración, el sentimiento de tener que apelar á las medidas extremas que quedan anotadas.

Palma 7 Agosto de 1900.—El Administrador, Valentín Sambricio.

Núm. 1550

AYUNTAMIENTO DE PALMA

SUBASTA

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma, adjudicará en pública subasta el servicio de alumbrado público por Gas en el Municipio durante un periodo de veinte años, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo y en Madrid, en la Dirección general de Administración.

CAPITULO I

Condiciones preliminares

Duración del contrato

1.º El Excmo. Ayuntamiento de Palma arrienda en pública subasta el servicio de alumbrado público por gas. La duración del contrato será de 20 años contados desde 1.º de Octubre de 1900.

Fecha de empezar el servicio

2.º El alumbrado que se contrata deberá quedar instalado á los cuatro meses de adjudicado el remate, desarrollando los trabajos de instalación en proporción uniforme y con la obligación de ir encendiendo los faroles á medida que su empalme quede realizado.

Canalización de la vía pública

3.º El rematante solicitará permiso de la Alcaldía cada vez que necesite abrir zanjas en la vía pública; determinará los puntos que ha de atravesar y fijará aproximadamente la longitud y anchura de las zanjas. El Alcalde solo podrá negar este permiso por motivos muy justificados y por el tiempo que duren las circunstancias que impidan concedérselo. Si dentro de los dos días siguientes al de solicitud del permiso, la Alcaldía no lo hubiese concedido ni negado el rematante se considerará autorizado y podrá emprender los trabajos.

Podrá sin embargo el contratista prescindir de las obligaciones que se le imponen en el párrafo anterior, en los casos de fuerza mayor ó de extraordinaria y justificada urgencia, dando inmediatamente cuenta á la Alcaldía.

Respecto de servidumbres del subsuelo

4.º El rematante respetará todas las servidumbres establecidas en el subsuelo de la vía pública.

Inspección de las obras

5.º Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección de los Facultativos municipales sujetándose estrictamente á las disposiciones de las ordenanzas municipales y acuerdos del Ayuntamiento, y cumpliendo además con exactitud las prescripciones que el Alcalde dicte en cada caso para evitar molestias al público, perjuicios en las servidumbres públicas ó privadas y daños en el arbolado ó en cualquier otro servicio ú obra municipal.

Condiciones de canalización

6.º Las obras subterráneas y los pavimentos que hayan sido removidos para la apertura de zanjas serán repostados á su ser y estado anterior á costa del rematante y dentro del plazo que el Alcalde señale.

El rematante viene obligado á sustituir á sus costas los materiales viejos que se hayan inutilizado al levantarlos, con otros nuevos de la misma calidad y forma que los que el Ayuntamiento emplee en obras análogas.

Dos meses después de estar prestando el servicio á que se destinen las obras practicadas se verificará un reconocimiento por un perito designado por el Ayuntamiento y otro por el contratista y caso de discordia por un tercero que se nombrará de común acuerdo y en caso de que no exista este acuerdo decidirá la suerte entre los que designen los peritos.

El rematante queda obligado á hacer las reparaciones que con arreglo al dictamen de los peritos sean necesarias para dejar las obras en perfecto estado de servicio.

Formación y entrega de planos

7.º El rematante formará y entregará al Excmo. Ayuntamiento los planos de las canalizaciones que haya practicado y practique en la vía pública con los detalles necesarios para que puedan ser exactamente conocidos el emplazamiento y dimensiones de las cañerías así destinadas al alumbrado público como al particular. También formará y entregará el rematante, á los seis meses de empezado el servicio un plano en el que figuren todos los faroles del alumbrado público con los detalles necesarios también para apreciar la potencia lumínica de cada uno de ellos y la clase de mecheros empleados.

Cada 2 años en 31 Diciembre el rematante reproducirá este plano con las variaciones que se hayan introducido en el servicio.

Caracter de las canalizaciones. Libertad de establecer otras

8.º Cualquiera que sea el carácter que las disposiciones legales, los fallos de los tribunales ó las resoluciones gubernativas concedan á las canalizaciones de gas, queda expresamente establecido, que las que se lleven á cabo por consecuencia de este contrato, no constituirán otro derecho que el de servidumbre sobre el subsuelo de la vía pública por todo el tiempo de la duración del contrato.

En su consecuencia el rematante no podrá oponerse á que se establezcan otras tuberías ó servidumbres de cualquier género en el subsuelo de las vías que tenga canalizadas, reservándose solo el derecho á indemnización por los daños que se le causen en las cañerías y los gastos que haya de hacer para dejar paso á la nueva servidumbre.

Levantamiento de tuberías por el Ayuntamiento

9.º Solo en los casos de absoluta necesidad y cuando el interés público lo exija el Ayuntamiento se reserva el derecho de hacer levantar las tuberías ó variar su dirección. Estos acuerdos, para ser ejecutivos, habrán de tomarse por el Excmo. Ayuntamiento previo expediente en el que se haya justificado la necesidad de la obra y oído al contratista al que deberán comunicarse para su cumplimiento con 8 días de anticipación. Exceptuándose los casos de fuerza mayor en los que el Alcalde podrá disponer lo que las circunstancias exijan.

Los gastos que ocasionen las obras á que se refiere esta condición serán de cuenta del Ayuntamiento á no ser que éstas se practicaran para evitar algun peligro á que den lugar las mismas cañerías, en cuyo caso los abonará el contratista.

Privativa del alumbrado público durante veinte años. Extensión del alumbrado en sitios no canalizados

10. Durante todo el tiempo de este contrato el rematante adquiere el derecho exclusivo de prestar el servicio de alumbrado público por medio del gas en todo el municipio de Palma.

Para la extensión del alumbrado por gas, fuera de los límites que marca el plano, á los puntos donde no tuviere el rematante establecida canalización en la fecha del acuerdo municipal en que se exija será preciso que este Ayuntamiento establezca por lo menos 10 faroles del alumbrado público ordinario de consumo permanente, con arreglo á los horarios, por cada 400 metros de nueva canalización.

Limitación de esta facultad

11. El Ayuntamiento solo podrá obligar la extensión del servicio del alumbrado por gas mediante la instalación de 10 faroles por cada 400 metros durante los 15 primeros años del contrato,

Fecha de empezar los trabajos de empalme

12. A los cinco días de adjudicado el remate definitivamente el contratista empezará los trabajos de empalme de las tuberías de cada farol a la cañería general y dará el desarrollo necesario a estos trabajos, a fin de que el servicio quede establecido en el plazo que marca la condición 2.^a.

Serán de cargo del rematante el coste y los gastos de empalme a la cañería general de las tuberías de los faroles públicos así como los de entretenimiento durante este contrato. A la terminación quedarán de propiedad del Ayuntamiento.

Cesión al contratista de las actuales tuberías que sean propiedad del Ayuntamiento

13. El Ayuntamiento cederá gratuitamente al contratista las actuales tuberías que sean de su propiedad.

Reserva de establecer cualquier clase de alumbrado en Palma

14. El Ayuntamiento se reserva el derecho de ensayar ó autorizar cualquier otro sistema de alumbrado que no se obtenga por medio de gas con tal de no traspasar en baja el minimum del servicio señalado en la condición 26.

Existencia de material para la fabricación de gas

15. El contratista se obliga a tener constantemente en sus almacenes la cantidad suficiente de primeras materias para la fabricación del gas que pueda consumir durante un mes el alumbrado público. Asimismo deberá tener en depósito cuanto material sea necesario para la inmediata reparación de las faltas que se noten en el alumbrado público.

Al efecto del párrafo anterior el contratista pasará a la Alcaldía el día 1.^o de cada mes una relación de sus existencias en el almacén.

Arbitrios municipales sobre canalizaciones

16. El Excmo. Ayuntamiento se obliga a no imponer gravamen municipal alguno sobre las canalizaciones del alumbrado público ni sobre las obras que hayan de realizarse para establecer ó entretener este servicio.

El contratista queda obligado al pago de todo otro arbitrio ó impuesto que el Ayuntamiento acuerde siempre que se establezca con carácter general.

En todo caso las canalizaciones de carácter mixto, es decir, las que surtan el servicio público y el privado se computarán para los efectos de los arbitrios é impuestos de una manera especial deduciendo de la tarifa de exacción que pudiera imponerse el 60 por ciento en Palma y Sta. Catalina y el 80 por ciento en el resto del Municipio.

CAPITULO II

Condiciones técnicas del gas y medios de comprobarlas

Elaboración del gas

17. El gas deberá estar perfectamente depurado y no podrá contener, ningún compuesto amoniacal, ni cianico, ni los ácidos sulfídrico y carbónico.

Tampoco podrá contener el gas productos breosos ni materia alguna que, condensándose, se deposite en las cañerías y mecheros.

Como limite de tolerancia máxima, se fija el 2 p₁₀₀ para la suma de las demás impurezas nocivas que el gas puede arrastrar, incluso el óxido de carbono.

Poder luminoso

18. El gas deberá tener un poder luminoso tal, que a la presión de 2 ó 3 milímetros de agua y con un consumo máximo de 90 litros, un mechero circular de porcelana, con treinta agujeros, sistema Benghel produzca durante una hora tanta luz como una lámpara Carcel que consuma durante el mismo tiempo 42 gramos de aceite de oliva ó de colza depurado y filtrado.

Presión

19. El gas durante las horas en que se halle encendido el alumbrado públi-

co recorrerá constantemente las cañerías a presión de 20 a 25 milímetros.

Colocación de manómetros y de un fotómetro

20. Para comprobar el cumplimiento de las anteriores prescripciones el contratista se obliga a colocar donde el Ayuntamiento determine, 10 manómetros registradores permanentes ó temporales y a establecer en el local que la misma Corporación le facilite, un gabinete fotométrico por cada gasómetro que distribuya gas por cañería independiente.

El gabinete fotométrico estará dotado de todos los útiles necesarios para efectuar la comprobación del poder luminoso del gas.

Comprobaciones de pureza, presión y poder luminoso

21. Las operaciones para comprobar la pureza, la presión ó el poder luminoso del gas se harán cuando el Ayuntamiento lo crea conveniente por medio de sus empleados ó por las personas que delegue.

CAPITULO III

Condiciones referentes al servicio y pago del alumbrado público

¿Que es alumbrado público?

22. Es alumbrado público todo el que se satisfaga de los fondos municipales.

Gastos de nuevos faroles, de conservación y de traslado.

23. Todos los gastos que ocasione la adquisición é instalación de nuevos faroles será de cargo del Ayuntamiento y los de entretenimiento y conservación de todo el material del alumbrado público será de cuenta del contratista.

Los gastos de traslado de los faroles será de cargo del Ayuntamiento.

Fijación del consumo por luz y hora

24. La cantidad de gas suministrada para el alumbrado público se regulará fijando el consumo de cada mechero en cien litros por luz y hora.

Cantidad de faroles, tipo del remate

25. El número de faroles que servirá de tipo a este remate es el de 400 con una duración media diaria de alumbrado de 10 horas 16 minutos y de 550 faroles con una duración media diaria de 4 horas 52 minutos con arreglo a los horarios de encendida y apagada que se acompañan.

Minimum de las horas de alumbrado y del número de faroles

26. La duración de las horas de alumbrado ó el número de faroles podrá ser reducido libremente por el Ayuntamiento hasta conseguir durante los 10 primeros años del remate una economía en el gasto del alumbrado por gas del 20 p₁₀₀ y durante los 10 últimos años una economía del 50 p₁₀₀.

No podrá traspasar este minimum.

Aumento libre del número de faroles y horas de alumbrado

27. El Ayuntamiento podrá aumentar libremente el número de faroles del alumbrado por gas en el casco de la Ciudad, en el Arrabal de Santa Catalina y en los demás puntos donde exista esta clase de alumbrado.

Tipos de precio por luz y hora. Tipos de precio por contador de los establecimientos municipales

28. El Ayuntamiento abonará el servicio de alumbrado por gas, a los precios que resulten de la subasta, a la que servirán de tipo a la baja los siguientes:

Por luz y hora de mechero tipo Manchester ó Mariposa (0'02) dos céntimos de peseta.

Por metro cúbico de gas suministrado por contador a los establecimientos municipales (0'20) veinte céntimos de peseta.

Instalación de mecheros de incandescencia

29. El rematante se obliga a instalar y entretener a sus costas mecheros de incandescencia en todos los faroles

públicos del alumbrado que designe el Ayuntamiento desde el 1.^o de Abril de 1901 en adelante a razón de 50 mecheros por mes.

Debe instalarse antes del 1.^o de Abril de 1901 en los 466 faroles que indica el siguiente cuadro:

CALLES Y FLAZ S	Intensidad en Lu- jas	Núm. de Luces	Núme- ro de Carce- les
Plaza de la Constitución.	60	24	144
Idem.	125	12	150
Id. del Socorro.	25	3	8
Id. de la Paja.	25	3	7
Id. del Temple.	25	4	10
Id. de San Francisco.	25	4	10
Id. de Quadrado.	25	9	23
Idem.	25	1	3
Id. de Santa Eulalia.	25	7	18
Id. ds Cort.	125	3	38
Id. de Antonio Maura.	25	2	5
Id. de Coll.	25	6	15
Id. de la Cuartera.	25	4	10
Id. de la Harina.	25	2	5
Id. de la Lonjeta.	25	3	8
Id. de San Antonio.	25	6	15
Id. de Atarazanas.	25	4	10
Id. de la Lonja.	25	3	7
Id. de la Paz.	25	2	5
Id. de Santa Cruz.	25	2	5
Id. de Santa Catalina.	25	5	13
Id. del Progreso.	25	11	28
Id. Mayor.	25	10	25
Id. del Olivar.	25	3	8
Id. de Juanot Colom (Pin- tada).	25	5	12
Id. de San Felio.	25	2	5
Id. del Aceite.	25	5	13
Id. de la Libertad.	25	8	20
Id. del Mercado.	25	7	17
Id. del Teatro.	25	9	22
Id. de Tagamanent.	25	4	10
Id. del Carmen.	25	2	5
Id. del Hospital.	25	3	7
Idem.	60	1	6
Id. de Santa Magdalena.	25	1	3
Id. de la Seo.	25	4	10
Id. de Santa Fé.	25	2	5
Id. del Palau.	25	4	10
Id. de San Gerónimo.	25	5	12
Calle de San Francisco.	25	3	8
Id. de Colón.	25	8	20
Bolseria y Sindicato.	25	13	33
Calle de San Felio.	25	5	12
Id. de San Jaime.	25	6	15
Id. del Jardín Batánico y Hospital.	25	10	25
Id. de la Marina.	25	11	27
Muelle.	25	18	45
Ronda Sur.	25	20	50
Calle de San Miguel.	25	13	33
Id. de Olmos.	25	6	15
Rambla.	40	25	100
Calle de la Riera.	25	10	25
Id. de la Pursiana.	25	13	33
Id. de Barrera.	25	4	10
Id. de Arabi y Real.	25	3	7
Id. de Unión.	25	21	53
Id. de Jovellanos, Pelai- res, Yeseros y San Ni- colás.	25	14	35
Id. de Quint, Juliá y Brosa.	25	6	15
Id. de Jaime 2. ^o	25	7	18
Id. de Conquistador.	25	16	40
Id. de Victoria.	25	2	5
Id. de Palacio.	25	3	7
Idem.	25	13	32
Id. de San Magin.	25	21	52
TOTAL.		466	1442

Los gastos de adaptación de los actuales faroles al nuevo sistema serán de cargo del Ayuntamiento. Este elegirá los modelos con estudio de su coste. El empresario anticipará el importe y se reintegrará a razón de 1.000 pesetas anuales, sin derecho a intereses de demora.

Paridad de precio entre el mechero ordinario y el de incandescencia

30. El precio se computará en estos faroles con mechero de incandescencia de 25 bujías (igual 2 1/2 cárceles hora) al mismo tipo que el de los mecheros ordinarios toda vez que lo que beneficiará el rematante en el consumo, quedará compensado con el mayor coste del valor y entretenimiento de los aparatos de incandescencia.

La relación del precio en faroles de más potencia, será de 2'5 en los mecheros de incandescencia a 1 de los mecheros Manchester.

Aumento gratuito de la potencia luminica en los mecheros de incandescencia

31. Deberá alcanzar con las 466 luces que indica el cuadro de la condición 29 una potencia luminica de 1442 cárceles. De lo contrario el Ayuntamiento se reserva el derecho de hacer variar los mecheros con arreglo al modelo que elija, a costas del rematante.

Propiedad del Ayuntamiento de estos mecheros al terminar el contrato

32. A la terminación del contrato quedarán propiedad del Ayuntamiento los aparatos de incandescencia de todos los faroles utilizados durante 15 años de los 20 que comprende el contrato.

Servicio de encendida y apagada. Horarios

33. El servicio de encender y apagar los faroles del alumbrado público queda a cargo y de cuenta del contratista.

El Ayuntamiento pondrá en su conocimiento las alteraciones que acuerde en el horario y serán efectivas el 1.^o del mes siguiente al del aviso.

Aplicación del meridiano de Palma

34. Las horas se entenderán para todos los efectos de este contrato con arreglo al meridiano de Palma.

Tiempo que se concede para encender y apagar

35. El alumbrado se encenderá en 20 minutos comenzando 10 minutos antes de la hora señalada y terminando lo más tarde 10 minutos después. La apagada se verificará también en 20 minutos no pudiéndola empezar con una anticipación mayor de 10 minutos de la hora señalada.

Itinerarios de encendida y apagada

36. El concesionario propondrá y la Alcaldía fijará los itinerarios que hayan de seguir los dependientes encargados de la encendida y apagada. Este itinerario podrá ser variado por el Ayuntamiento cuando lo considere conveniente.

Distintivos de los dependientes de la empresa

37. El contratista pasará a la Alcaldía una nota del personal que tenga empleado en el alumbrado público con expresión de los nombres y domicilios de los empleados.

Todos estos deberán llevar visiblemente un distintivo que será propuesto por el contratista y aprobado por el Alcalde.

Retenes de personal

38. El Contratista se obliga a tener establecidos a su costa, los retenes necesarios para atender con urgencia a la reparación de cualquier falta que se note en el material del alumbrado.

Separación de los dependientes de encendida y apagada

39. El Ayuntamiento tendrá derecho de separar temporal ó definitivamente del servicio del alumbrado público a los empleados del contratista encargados de encender y apagar ó de cualquier otro servicio en las vías públicas, que dieren motivo suficiente para ello a juicio exclusivo de aquella corporación. De las causas que motiven la separación se dará cuenta al contratista.

Limpia y pintada de faroles

40. El rematante queda obligado a conservar siempre en buen estado todo el material del alumbrado público y a reponer ó corregir inmediatamente las faltas que se noten.

Hara limpiar los faroles cuando menos dos veces por semana y mensualmente los candelabros y repisas.

Igualmente se obliga a pintar una vez cada dos años y del color que se le indique los candelabros, repisas, faroles y todos los aparatos del alumbrado.

Todas las operaciones anteriores serán de cuenta del contratista y deberán

hacerse precisamente fuera de las horas de servicio.

Numeración de faroles y signos

41. En cada farol deberá fijarse también por cuenta del contratista el número que le corresponda y además, en los que sea necesario los signos que indiquen servicios municipales con arreglo á los modelos que apruebe el Ayuntamiento.

Presentación y pago de cuentas

42. Durante los 10 primeros días de cada mes presentará el contratista al Ayuntamiento la cuenta detallada de los faroles que hayan funcionado durante el mes anterior con arreglo al modelo que se le facilitará.

El Ayuntamiento deberá examinar estas facturas durante el mes siguiente al de su fecha y hechas las deducciones ó rectificaciones á que haya lugar serán abonadas en metálico por la caja municipal.

Intereses de demora

43. Las cantidades que no hubiesen sido satisfechas al contratista dependientes de facturas aprobadas por la Corporación devengarán intereses al cinco p^o siempre que los pagos se retrasasen por mas de dos meses.

Obligaciones de los ingresos municipales al pago del servicio

44. El Ayuntamiento obliga los ingresos de su presupuesto al pago del servicio que se contrata.

Contribuciones generales. A quien corresponde pagarlas

45. Será de cargo del rematante la cuota de contribución industrial que le corresponda por este contrato, el impuesto del 1 p^o sobre pagos municipales y el recargo adicional de 20 céntimos por cada 100 pesetas que marcan las disposiciones vigentes. Todas las demás contribuciones, impuestos ó recargos que excedan de la cantidad que representan los anteriores y que se fijen por el Poder Central sobre el alumbrado, los pagos ó cualquiera otra materia que pueda mermar los ingresos del contratista dependientes de este contrato, serán de cargo del Ayuntamiento.

Todo el contexto de esta condición se refiere únicamente á contribuciones ó impuestos sobre los pagos municipales, sobre la Contribución Industrial de este contrato y sobre el alumbrado público.

Descubiertos del Ayuntamiento

46. El contratista no podrá resistirse al cumplimiento de las obligaciones de este contrato á título de descubiertos del Ayuntamiento, menores de 50.000 pesetas, toda vez que se le reserva por la condición 43 el derecho á percibir intereses de demora al 5 p^o.

Excediendo no obstante la deuda de la cantidad expresada, estará autorizado el rematante para pedir la rescisión del contrato pero vendrá obligado á comunicarlo al Ayuntamiento con tres meses de anticipación y si durante este plazo se satisficere el exceso de deuda sobre las 50.000 pesetas indicadas continuará el empresario obligado al cumplimiento del servicio.

Sustitución del alumbrado por gas en casos de interrupción

47. Si se interrumpiere total ó parcialmente la circulación del gas por las cañerías el contratista vendrá obligado á sustituir el alumbrado durante el tiempo que dure la interrupción con medios de fácil planteamiento y cuyo coste no exceda de la cantidad proporcional que perciba el contratista.

Días en que el alumbrado estará encendido toda la noche

48. Durante la noche buena, la noche de S. Juan, la noche en que se verifique la cabalgata de la Beata Catalina Tomás, la víspera del día de las vírgenes, la noche de Jueves Santo, las de los 3 últimos días de Carnaval y durante las que crea conveniente la Alcaldía quedará encendido el alumbrado toda la noche.

El Ayuntamiento satisfará el importe de este alumbrado extraordinario pro-

porcionalmente al tipo obtenido en la subasta.

Alumbrado extraordinario en ferias y fiestas

49. Cualquier otro alumbrado extraordinario de carácter temporal que con motivo de ferias y fiestas, ejecución de obras urgentes ó por cualquier motivo que convenga al Ayuntamiento establecer, será pagado en la misma proporción que indica la condición anterior corriendo á cargo del Ayuntamiento los gastos y obras de la instalación de los aparatos.

Proyecto de iluminaciones públicas

50. El contratista formará un presupuesto y proyecto de alumbrado extraordinario que pueda utilizarse indistintamente en los paseos de la Rambla y del Borne y en la Plaza Mayor en días de fiesta pública.

Caso de que al Ayuntamiento le conviniera utilizar el proyecto serán de su cuenta exclusiva los gastos de instalación y consumo. El entretenimiento de las cañerías y aparatos serán de cuenta del rematante.

Se señala también un plazo de 6 meses para la presentación de estos proyectos.

CAPITULO IV Condiciones generales

Riesgo y ventura del contrato

51. El presente contrato se entiende á riesgo y ventura para el rematante quien no podrá pedir aumento en los precios del gas por causa alguna, aun la más imprevisible, ni solicitar rescisión por otro motivo que el señalado en la Condición 46.

Casos de rescisión

52. Las cuestiones sobre rescisión del contrato se ajustarán á las disposiciones de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publicada durante la tramitación de este expediente de subasta.

Cuestiones técnicas

53. Todas las cuestiones técnicas que en la aplicación de este contrato pudieran suscitarse y cuya forma de resolución no haya quedado prescrita serán resueltas con arreglo al dictamen de dos peritos ó por un tercero en caso de discordia en la forma que establece la condición. 6.^a

Cuestiones jurídicas

54. Las dudas ó cuestiones de carácter jurídico que puedan nacer en la aplicación ó interpretación de este contrato se resolverán con arreglo al citado Real Decreto y se seguirá la tramitación que este marca en las reclamaciones sobre pagos.

Tribunales competentes

55. Los Tribunales competentes para conocer de este contrato serán los que marca el citado Real decreto ó Instrucción de 26 Abril de 1900.

Fianzas

56. El rematante podrá constituir en fianza definitiva de sus compromisos el material de canalización que sea necesario legalmente. La fianza provisional que constituya para tomar parte en la subasta podrá retirarla 15 días después al en que funcione el alumbrado general.

El rematante podrá sustituir la fianza definitiva por la consignación legal de una fianza metálica, ó de los valores que indica la Instrucción de 26 Abril de 1900, en cantidad de 4.951'83 pesetas.

CAPITULO V Condiciones Penales

Efectividad de las responsabilidades

57. El contratista se obliga á cumplir exactamente todas las obligaciones que adquiere en este contrato y en otro caso á hacer efectiva la responsabilidad en que incurra con arreglo á cada uno de sus artículos. En los casos en que la penalidad no quede determinada vendrá obligado á indemnizar al Ayuntamiento de los daños y perjuicios que le ocasionen por toda falta de que sea responsable,

Penalidad. Faltas de poder luminoso, presión, existencias, encendida y apagada, itinerarios, separación de empleados, facilitación de datos, limpieza y numeración.

58. La penalidad en que incurre el contratista en los casos que á continuación se expresan, queda determinada en la forma siguiente:

1.^o Por no tener el gas, el poder luminoso exigido 100 pesetas por día.

2.^o Por falta de presión 50 pesetas por milímetro y día.

3.^o Por no tener las existencias de primeras materias marcadas en este contrato 5.000 pesetas.

4.^o Por cada farol que deje de encenderse ó apagarse en las horas marcadas en la tablilla una peseta por día.

5.^o Se impondrá la multa de 5 pesetas cada vez que un dependiente del contratista no siga el itinerario prescrito.

6.^o Asimismo queda obligado el contratista al pago de 10 pesetas por cada día que preste servicio en el alumbrado un empleado que hubiere sido separado de él por el Ayuntamiento.

7.^o Todas las demás faltas de facilitación de datos, limpieza del material, numeración de los faroles, de policía de sus dependientes, se castigarán con multas de 10 pesetas por día y falta.

Clasificación de las faltas en graves y leves

59. Son faltas graves:

El defecto de poder luminoso.

La falta de presión.

La falta de existencias de primeras materias.

La reiteración por 5 veces de las faltas leves.

Son faltas leves:

Las expresadas en los números 4, 5, 6 y 7 de la condición anterior.

Autoridad que puede imponer la penalidad

60. La penalidad de las faltas leves será impuesta por el señor Alcalde, la de las faltas graves será impuesta por el Ayuntamiento. En uno y otro caso deberá ser oído el contratista.

Pruebas de las faltas y justificaciones

61. Probada la falta no se admitirán al contratista otras justificaciones que le excusen de responsabilidad más que las de imposibilidad absoluta en que se hubiese encontrado para evitarla por caso fortuito ó inevitable accidente de la naturaleza ó fuerza mayor.

Efectividad de las faltas

62. Todas las responsabilidades pecuniarias en que incurra el contratista se hará siempre efectiva deduciendo su importe de las cantidades que mensualmente haya de percibir por alumbrado público.

CAPITULO VI

Condiciones transitorias

Día y lugar de la subasta

63. La subasta tendrá lugar simultáneamente en Madrid en la Dirección general de Administración y en esta Casa Consistorial, empezando á las 12 de la mañana del día 12 de Septiembre próximo en la forma prevenida en el Real Decreto de 26 Abril de 1900, hallándose abierta durante el plazo de media hora.

Presentación de pliegos

64. Durante este plazo los interesados por sí ó representados por otra persona con poder declarado bastante por cualquier Letrado en ejercicio de esta capital, entregará al Presidente de la mesa los pliegos que contengan sus proposiciones.

Contenido de los pliegos. Cuantía de la fianza provisional

65. Los pliegos se entregarán cerrados al Presidente de la mesa y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado como fianza provisional en la Depositaria de este Excmo. Ayuntamiento ó en la Caja general de Depósitos la cantidad de Pts. 2475'91, en metálico ó en valores legales, y la cédula personal del licitador.

Prohibición de retirar los pliegos.

66. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse.

Condiciones de admisión de los pliegos

67. Al procederse á la abertera de los pliegos se desecharán las proposiciones cuyo tipo sea mayor que el fijado para la subasta, y las que no fueran acompañadas del resguardo de depósito.

Las proposiciones que no se ajustaren al modelo también serán desechadas siempre que las diferencias puedan producir á juicio del tribunal de la subasta, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga.

Abjudicación provisional

68. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente de la mesa adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Igualdad de proposiciones

69. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosa que las restantes se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, conforme la Regla 11.^a art. 17 y art. 18 de dicho R. D.

Devolución de proposiciones fuera de condiciones.

70. Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiese declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Acta de remate.

71. Todo lo que ocurra se consignará por el notario autorisante en el acta de subasta, en la cual también se hará constar la declaración del Sr. Presidente respecto á la adjudicación provisional.

El acta se extenderá antes de levantarse la sesión y será leída en alta voz por el notario, adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

Periodo de reclamaciones.

72. Las reclamaciones se tramitarán con arreglo á los artículos 19 y 20 del R. D. de 26 Abril de 1900.

Adjudicación definitiva por el Ayuntamiento.

73. La adjudicación definitiva del remate se ajustará al art. 20 del citado Real decreto.

Forma de las bajas sobre el tipo de subasta

74. Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en la condición 28.

Las ofertas ó mejoras consistirán en rebajar el tanto p^o de dicho precio. El tanto p^o que se rebaje se habrá de fijar precisamente en números enteros.

Pago de gastos del anuncio y del expediente

75. Los gastos de anuncios, escrituras y cualquier otro que ocasione la subasta, formalización del contrato serán de cuenta del remate.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de.... según cédula personal núm., que acompaña, enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día....., y de los demás documentos que obran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Palma, capital de la provincia de Baleares, y en la Dirección general de Administración, para contratar el servicio del alumbrado público por gas en el citado Municipio de Palma, me obligo á tomar á mi cargo este servicio con un..... (en letra) por ciento de baja en los tipos de subasta.

Fecha, en letra, y firma del proponente ó de su apoderado legal.

NOTA. La proposición deberá extenderse en el papel timbrado correspondiente.

(950 × 4 horas 52 minutos × 365 × 0'02. 33.750'32
 400 faroles-guías del alumbrado público, funcionando por término medio 5 horas 24 minutos, con arreglo al horario adjunto, á razón de 0'02 pesetas por farol y hora (400 × 5 horas 24 minutos × 365 × 0'02. 15.768'00
 49.518'32

Presupuesto del alumbrado por gas
 Pesetas

950 faroles del alumbrado público, funcionando por término medio 4 horas 52 minutos, con arreglo al horario adjunto, á razón de 0'02 pesetas por farol y hora

Tablilla de las horas en que deberán encenderse y apagarse los faroles públicos de gas en esta ciudad.

MESES	DÍAS	Horas de encendida	Duración del alumbrado	Horas de apagada	Observaciones
Enero.	1 al 5	5'15	6'10	11'25	media 5'57
	6 al 10	5'20	6'05	id.	
	11 al 15	5'25	6	id.	
	16 al 20	5'30	5'55	id.	
	21 al 25	5'35	5'50	id.	
26 al 31	5'42	5'43	id.		
Febrero .	1 al 5	5'50	5'35	11'25	media 5'19
	6 al 10	5'57	5'28	id.	
	11 al 15	6'04	5'21	id.	
	16 al 20	6'10	5'15	id.	
	21 al 25	6'15	5'10	id.	
26 al 29	6'20	5'05	id.		
Marzo.	1 al 5	6'28	4'57	11'25	media 4'42
	6 al 10	6'35	4'50	id.	
	11 al 15	6'40	4'45	id.	
	16 al 20	6'45	4'40	id.	
	21 al 25	6'50	4'35	id.	
26 al 31	6'57	4'28	id.		
Abril .	1 al 5	7'05	4'25	11'30	media 4'11
	6 al 10	7'12	4'18	id.	
	11 al 15	7'16	4'14	id.	
	16 al 20	7'21	4'09	id.	
	21 al 25	7'26	4'04	id.	
26 al 30	7'32	3'58	id.		
Mayo .	1 al 5	7'39	3'51	11'30	media 3'38
	6 al 10	7'45	3'45	id.	
	11 al 15	7'50	3'40	id.	
	16 al 20	7'55	3'35	id.	
	21 al 25	7'59	3'31	id.	
26 al 31	8'03	3'27	id.		
Junio .	1 al 5	8'07	3'33	11'40	media 3'28
	6 al 10	8'11	3'29	id.	
	11 al 15	8'13	3'27	id.	
	16 al 20	8'13	3'27	id.	
	21 al 25	8'13	3'27	id.	
26 al 30	8'13	3'27	id.		
Julio .	1 al 5	8'16	3'44	12	media 3'49
	6 al 10	8'16	3'44	id.	
	11 al 15	8'13	3'47	id.	
	16 al 20	8'10	3'50	id.	
	21 al 25	8'07	3'53	id.	
26 al 31	8'02	3'58	id.		
Agosto .	1 al 5	7'56	4'04	12	media 4'20
	6 al 10	7'50	4'10	id.	
	11 al 15	7'44	4'16	id.	
	16 al 20	7'37	4'23	id.	
	21 al 25	7'30	4'30	id.	
26 al 31	7'22	4'38	id.		
Septiembre .	1 al 5	7'12	4'48	12	media 5'09
	6 al 10	7'03	4'57	id.	
	11 al 15	6'54	5'06	id.	
	16 al 20	6'46	5'14	id.	
	21 al 25	6'38	5'22	id.	
26 al 30	6'28	5'32	id.		
Octubre .	1 al 5	6'20	5'05	11'25	media 5'27
	6 al 10	6'10	5'15	id.	
	11 al 15	6'02	5'23	id.	
	16 al 20	5'53	5'32	id.	
	21 al 25	5'46	5'39	id.	
26 al 31	5'38	5'47	id.		
Noviembre .	1 al 5	5'30	5'55	11'25	media 6'09
	6 al 10	5'23	6'02	id.	
	11 al 15	5'16	6'09	id.	
	16 al 20	5'13	6'12	id.	
	21 al 25	5'10	6'15	id.	
26 al 30	5'07	6'18	id.		
Diciembre .	1 al 5	5'03	6'22	11'25	media 6'21
	6 al 10	5'01	6'24	id.	
	11 al 15	5'01	6'24	id.	
	16 al 20	5'03	6'22	id.	
	21 al 25	5'06	6'19	id.	
26 al 31	5'10	6'15	id.		

Media del año 4'52

Tablilla de las horas en que deberán encenderse y apagarse los faroles (guías) de gas en esta Ciudad.

MESES	DÍAS	Horas en que empieza la duración de los guías	Duración del alumbrado	Horas de apagada	Observaciones
Enero.	1 al 10	11'25	7'05	6'30	media 6'52
	11 al 20	id.	6'53	6'18	
	21 al 31	id.	6'40	6'05	
Febrero .	1 al 10	11'25	6'28	5'53	media 6'15
	11 al 20	id.	6'15	5'43	
	21 al 29	id.	6'03	5'28	
Marzo .	1 al 10	11'25	5'50	5'15	media 5'37
	11 al 20	id.	5'37	5'02	
	21 al 31	id.	5'25	4'50	
Abril .	1 al 10	11'30	5'08	4'38	media 4'55
	11 al 20	id.	4'55	4'25	
	21 al 30	id.	4'42	4'12	
Mayo .	1 al 10	11'30	4'30	4'00	media 4'17
	11 al 20	id.	4'18	3'48	
	21 al 31	id.	4'05	3'35	
Junio .	1 al 10	11'40	3'55	3'35	media 3'50
	11 al 20	id.	3'50	3'30	
	21 al 30	id.	3'55	3'35	
Julio .	1 al 10	12	3'35	3'35	media 3'44
	11 al 20	id.	3'48	3'48	
	21 al 31	id.	4'00	4'00	
Agosto .	1 al 10	12	4'12	4'12	media 4'25
	11 al 20	id.	4'25	4'25	
	21 al 31	id.	4'38	4'38	
Septiembre .	1 al 10	12	4'50	4'50	media 5'02
	11 al 20	id.	5'02	5'02	
	21 al 30	id.	5'15	5'15	
Octubre .	1 al 10	11'25	6'03	5'28	media 6'15
	11 al 20	id.	6'15	5'40	
	21 al 31	id.	6'28	5'53	
Noviembre .	1 al 10	11'25	6'40	6'05	media 6'52
	11 al 20	id.	6'53	6'18	
	21 al 30	id.	7'05	6'30	
Diciembre .	1 al 10	11'25	7'05	6'30	media 7'10
	11 al 20	id.	7'10	6'35	
	21 al 31	id.	7'15	6'40	

Media del año 5'24

Palma 4 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.—El Secretario, José Estade.

Núm. 1551

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial Mes de Agosto del año 1900.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.ª de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial.	4.555'00
2.º	Servicios generales	2.341'54
3.º	Obras obligatorias	1.483'78
4.º	Cargas	6.258'73
5.º	Instrucción pública	40.986'00
6.º	Beneficencia	1.333'00
7.º	Corrección pública	1.041'00
8.º	Imprevistos	"
9.º	Nuevos establecimientos	"
10	Carreteras	833'00
11	Obras diversas	2.061'00
12	Otros gastos	"
13	Resultas	"
14	Ampliación	"
15	Movimientos de fondos ó suplementos	"
16	Devoluciones	"
Total		60.800'05

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de sesenta mil ocho-

cientos noventa y tres pesetas cinco céntimos.

Palma 2 de Agosto de 1900.—El Contador, Nicolás Compañy.

Núm. 1552

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Servicio de Investigación.—Circular.—Terminado en 30 de Junio último el plazo de tres meses concedidos por el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo próximo pasado para que los contribuyentes deudores pudieran acogerse á los beneficios por la misma concedidos, han terminado también las causas que aconsejaron no extremar en dicho periodo el rigor de la acción investigadora, si no en suspenso, atenuada, por lo menos, en vista de la situación excepcional en que la nueva ley colocaba al contribuyente en sus relaciones con la Hacienda; pero desaparecidas aquellas causas, se está en el caso de reanudar las operaciones de la investigación con la mayor energía y actividad.

El derecho de la Hacienda á que los contribuyentes le satisfagan en la proporción debida los impuestos establecidos por las leyes, siempre claro y evidente, resulta aún de más indiscutible evidencia después del periodo de amplio perdón, que le ha proporcionado, como en ninguna ocasión, medios sobrados de regularizar su situación con la Hacienda sin violencia ni sacrificio de ningún género. Por lo tanto, el que durante dicho periodo no lo haya hecho, ha demostrado su decidido propósito de mantenerse en situación ilegal, y en tal respecto, la riqueza no declarada, los actos sujetos á tributación y sustraídos de ella, la ocultación en una palabra, debe ser penada con la severidad que las leyes imponen.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Dirección general de Contribuciones, con fecha 18 de Julio próximo pasado, ha dictado una circular dictando reglas para las operaciones de investigación que han de comprender en todos los pueblos de esta provincia la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; la de la contribución industrial y de comercio; la de las utilidades sobre la riqueza mobiliaria; las cédulas personales; los carruajes de lujo; los casinos y círculos de recreo; el impuesto de transportes, el de consumo de grasas y aceite, el del gas, la electricidad y el carburo de calcio y el monopolio de cerillas fosfóricas.

Las disposiciones dictadas por la Superioridad respecto de tan interesante servicio ordenan á los investigadores para que, penetrados de la razón que más que nunca asiste en los actuales momentos á la Administración pública, lleven al contribuyente el íntimo convencimiento de su falta, al par que el derecho de la Hacienda para proceder con toda energía. Como tales procedimientos no están reñidos con los principios de la cortesía y suavidad de relaciones y sobre todo cuando se trata de penar el incumplimiento de la Ley, me creo en el caso de recordar el precepto contenido en el art. 31 del Reglamento de 30 de Enero último, que exige de los funcionarios de la investigación que en ningún caso dejen de guardar á los contribuyentes las mayores consideraciones, cuidando de enseñarles sus deberes tributarios, aconsejándoles la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración de Hacienda y apoyando sus razones con presencia del texto de la ley, reglamento ó tarifa correspondiente. Pero al propio tiempo encarezco la necesidad de que los contribuyentes guarden las mismas consideraciones y respetos á los funcionarios de la investigación, oficiales de Hacienda, hasta conseguir que las relaciones entre unos y otros sean todo lo corteses que hay derecho á esperar para obtener los resultados que se proponía el Real decreto de 14 de Noviembre del año último y Reglamento de 30 de Enero próximo pasado, ó sea, la dignificación del personal afecto á la investigación.

En su vista y usando de las facultades que me ha concedido la Dirección general de contribuciones, he acordado que los oficiales D. Gabriel Bernabeu y D. Alfonso Perez de Solá den comienzo inmediatamente á las operaciones de comprobación é investigación en los pueblos de esta provincia, teniendo cada uno determinados los itinerarios que deben seguir, con las instrucciones necesarias para exigir el más exacto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias por qué se rijen los diversos tributos antes mencionados sujetos á investigación, para lo cual encargo á las Autoridades de todas clases que faciliten con sus auxilios el mejor desempeño de la delicada misión que se les confiere.

Palma 6 Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 1553

D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal Letrado del Distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto, en virtud de lo acordado en providencia del día de hoy dado á solicitud de la razón social «Cayetano Segura Compañía» en los autos ejecución de sentencia de la dictada en el incidente de pobreza denegando dicho beneficio á D.^a Maria Forteza y Martí; se sacan á pública subasta, por término de veinte días, ocho noventas partes pertenecientes á la misma Forteza, de una casa de planta baja y jardín, con portal sin número en la calle de la Infanta, sita en el término de esta ciudad y punto llamado Falda Rasa del Castillo de Bellver lindante: por el Oeste, ó sea á la derecha al entrar, con propiedad de D. Juan Beltrán, por el Este, ó sea á la izquierda, con otra de D. José Hernández, por Norte ó fondo, con jardines de las casas de D. Juan Guardiola, de D. Pedro Borrás y de Doña Maria Colomina, y por el Sur, ó sea en-

frente, con dicha calle de la Infanta. Rústica ó cochera, edificado sobre terreno procedente de la misma falda Rasa del Castillo de Bellver, segregación de la finca inscrita en el núm. 2 folio 9 tomo 1.º sección del término. Tiene de superficie cuarenta metros cuadrados; comprendiéndose su correspondiente corral que también se agrega, y linda; por Norte, con propiedad de D. Juan Guardiola; por Este con la calle de la Bonanova, por Sur, con el resto de la de D. Pedro Borrás, y por Oeste, con propiedad de D. Bartolomé Llofrui.

Todo lo descrito queda justipreciada en la cantidad de cinco mil pesetas.

Para el remate, que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, queda señalado el día seis de Septiembre próximo á las once de su mañana, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la escribanía del Actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndoseles que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado ó en la Caja general de depósitos de esta provincia el diez por ciento del justiprecio, deducida una novena parte; sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños, acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio del remate.

3.ª No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de las ocho noventas del justiprecio.

4.ª Los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y demás hasta la inscripción en el Registro serán de cargo del comprador.

Palma dos Agosto de mil novecientos.—Juan Ginard.—Ante mí, Guillermo Vidal, Srio.

Núm. 1554

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de instrucción del partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de esta fecha, recaída en las diligencias para llevar á efecto la tasación de costas devengadas en la causa sobre hurto instruida contra Catalina Mateu Borrás, se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte días con rebaja del 25 por 100 de la tasación, la finca que á continuación, se expresa.

Una casa con un pequeño corral, sin número sita en el Lugar de Mancor calle de la Vileta; que linda por la derecha entrando, con casa y corral de Francisca N. (a) Calivé, y por la izquierda y fondo con la de Bernardino Carbonell. Justipreciada en ciento ochenta pesetas de capital, cuyo justiprecio, hecha la rebaja del 25 por 100, queda reducido á ciento treinta y cinco pesetas.

La subasta se verificará con sujeción á las siguientes condiciones.

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en otro caso, como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo; y

3.ª Que el comprador deberá conformarse con los títulos de propiedad que obran en autos, y despues del remate no tendrá derecho á exigir ningunos otros por falta ó defecto de los mismos.

Así, pues, quien quiera tomar parte en la subasta, acuda á los estrados de este Juzgado el día treinta y uno de Agosto próximo, á las once de su mañana, que es el señalado al efecto.

Inca catorce Julio de mil novecientos.—Juan Bautista Ripoll.—El Actuario.—Por Serra, Juan Ribas.

Núm. 1555

D. Camilo Comas de Mora, Juez de primera instancia y de instrucción de este Partido.

Hago saber: que en el juicio declarativo de menor cuantía en estado de ejecución de sentencia, que se siguen en este Juzgado por el Procurador D. Vicente Prats en nombre de Francisca Ribas y Mari con la venia de su marido Juan Roselló y Ripoll, mayores de edad y vecinos del término municipal de San José, contra Mariano Ribas y Ribas (a) Truy, casado, labrador, mayor de edad y vecino que fué de la parroquia de San Agustín y término municipal espresado y en la actualidad ausente de la misma y en ignorado paradero, sobre reclamación de quinientas setenta pesetas é intereses al seis por ciento anual; á instancia de dicho Procurador, y en providencia de fecha veinte y tres de los corrientes, he mandado se saquen á pública subasta en venta por término de veinte días, los bienes inmuebles embargados en dichos autos siguientes.

1.ª Tres cuartas partes de la hacienda nombrada las Barracas, sita en la parroquia de San Agustín compuesta de unas trece hectáreas de extensión de tierra de secano, con árboles, bosque y un establo ó paise; lindante por Norte con tierras de Juan Torres, por Este con las de Antonio Ribas Frasech, por Sur con la restante cuarta parte de dicha finca y por Oeste con las de Jun Ribas y Ribas Guerchu.

2.ª Una casa de planta baja, sita en la espresada parroquia de San Agustín también de la pertenencia del referido demandado Mariano Ribas y Ribas (a) Truy, cuya casa linda por la derecha entrando con tierras de Pedro Ribas, por la izquierda con las de José Mari Berri, por espaldas con las de Pedro Ribas y por frente con el camino que conduce á la iglesia de la repetida parroquia; justipreciadas la primera de las deslindadas fincas, en mil pesetas, y la segunda en mil doscientas cincuenta pesetas; y se sacan á pública subasta en venta bajo las condiciones siguientes.

1.ª La subasta y remate de las espresadas fincas tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta de Agosto próximo á las doce de su mañana.

2.ª Será obligación del comprador los gastos del remate y trasferencia de la propiedad.

3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

4.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del justiprecio.

5.ª Los títulos de propiedad de la finca nombrada las Barracas estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, en donde podrán enterarse de ellos los licitadores y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

6.ª La deslindada casa se saca á pública subasta sin suplir previamente la falta de título de propiedad á favor del ejecutado con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que sea suficiente y el Juzgado señale.

Ibiza veintiseis de Julio de mil novecientos.—Camilo Comas.—Por su mandado, Vicente Juan.

Núm. 1556

D. Antonio Maria Cerdá y Cerdá, Juez municipal de la villa de Pollensa, partido judicial de Inca, provincia de las Baleares

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día de hoy recaída en los autos información posesoria instruidos ante este Juzgado municipal á petición de los hermanos germanos Jaime y Pedro Juan March y Cerdá y Martin Rotger y Vives obrando este en concepto de marido y legítimo administrador de su consorte Isabel Maria March y Cerdá sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de este partido de cuatro fincas llamadas tres de ellas «Can Perot» ó «Can Picasa» y la

otra «Can Perot» «Can Picasa» ó «La Rota» situadas en este término municipal de tres cuarterones noventa y tres destres, cuatrocientos cuarenta destres, quinientos cuarenta y ocho destres y de seis cuarterones de cabida respectivamente las indicadas fincas las que adquirieron por herencia y muerte de Jaime March y Bannasar; se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la posesión de dichas fincas para que dentro el plazo de diez días hábiles á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten en este Juzgado para exponer lo que tengan por conveniente, previniéndose que de no hacerlo dentro el plazo fijado, se comprenderá que renuncian á sus derechos y se mandará continuar la inscripción de las referidas fincas en el mencionado Registro de la Propiedad de este partido á nombre de los susodichos hermanos y germanos D. Jaime D. Pedro y D.^a Isabel Maria March y Cerdá, confirmandose el auto recaído en dicho posesorio.

Pollensa á treinta Julio de mil novecientos.—Antonio M.^a Cerdá.—Ante mí, José Cabanellas, Srio.

Núm. 1557

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día de hoy, dictada en el expediente información posesoria instruido ante este Juzgado municipal á petición de D. José Cerdá y Ferragut sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de este partido una finca labrantía, secana de media cuarterada de extensión poco más ó menos denominada «La Rafal» situada en este término municipal, lo que adquirió por herencia y muerte de su tío materno D. Jaime Ferragut y Amengual Presbítero; se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la posesión de dichas fincas para que dentro el plazo de diez días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten en este Juzgado para exponer lo que tengan por conveniente, previniéndose que de no hacerlo dentro el plazo fijado se comprenderá que renuncian á sus derechos y se mandará continuar la inscripción de la referida finca en el mencionado Registro de la Propiedad de este partido á nombre del susodicho D. José Cerdá y Ferragut y se confirmará el auto recaído en dicho posesorio.

Dado en Pollensa á treinta y uno Julio de mil novecientos.—Antonio M.^a Cerdá.—Ante mí, José Cabanellas, Srio.

Núm. 1558

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día de hoy recaída en el expediente información posesoria instruido ante este Juzgado municipal por don Martin Cifre y Llompart sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de este partido de dos fincas llamadas «Els Fiteres» y «L' Hort» situadas en este término municipal, de extensión de dos cuarteradas setenta destres y de setenta y nueve destres respectivamente, la que adquirió en unión de sus hermanos germanos Lorenzo y Cristóbal Cifre y Llompart por herencia y muerte de su difunto padre Jaime Cifre Rotger; se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la posesión de dichas fincas para que dentro el plazo de diez días hábiles á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten en este Juzgado, para exponer lo que tengan por conveniente, previniéndose que de no hacerlo dentro el plazo fijado se comprenderá que renuncian á sus derechos y se mandará continuar la inscripción de las referidas fincas en el mencionado Registro de la Propiedad de este partido á nombre de los susodichos hermanos germanos D. Martin, D. Lorenzo y don Cristóbal Cifre y Llompart, confirmandose el auto recaído en dicho expediente posesorio dictado en siete Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

Dado en Pollensa á treinta y uno Julio de mil novecientos.—Antonio M.^a Cerdá.—Ante mí, José Cabanellas, Srio.